

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Especialista en Personal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 51° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de CINCO (05) días a **GEANFRANCO CALDERON COHAILA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **GEANFRANCO CALDERON COAHILA**, en la dirección domiciliaria que obran en el Expediente PAD N° 058-2019-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, que custodia la Secretaria Técnica del PAD-PERPG.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Personal, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución al Área de Personal para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

MGR. ABG. JUAN LUIS MORON PINTO
Especialista (e) Área de Personal

2. Indica que la falta que se le atribuye a su patrocinado prevista en el literal j) de la Ley 30057 ausencia injustificada del trabajador (...).

Del pronunciamiento del Organó Sancionador PAD

Respecto al numeral 1 del alegato de defensa expuesto por la defensa técnica del servidor Geanfrando Calderon Cohaila; este Organó Sancionado se pronuncia y aclara lo vertido por el abogado en el sentido que si bien lo indicado en su descargo correspondiente al numeral 2.2 obrante en la página número 8 del descargo solicita a la entidad una serie de documentos (sin especificar), solo genéricamente en los literales (a, b, c, d, e, f, g y h.) el servidor no ha especificado cual sería la pertinencia y utilidad de lo solicitado, por lo que no se puede identificar el fin concreto, más aún si ya quedo demostrado en una primera instancia la incorrecta Precalificación de la falta atribuida al servidor enmarcada en el literal j) del artículo 85° de la Ley 30057, en la cual se le pretendió sancionar las ausencias injustificadas por las de tres (03) días consecutivos (...), al servidor Geanfranco Calderon Cohaila al omitir el marcado de su asistencia en el sistema de Recursos Humanos del PERPG hacia de suponer que el servidor no prestaba labores permanentes en la entidad lo cual quedo ya desvirtuado con la Resolución N° 002074-2020-SERVIR/TSC- Segunda Sala (SERVIR); de fecha 20 de noviembre del 2020 mediante la cual se declara la NULIDAD de la Carta N° 004-2020-ST-PHVG-PERPG/GR.MOQ y la Resolución de Gerencia General N° 179-2020-GG-PERPG/GR.MOQ, de fecha 30 de abril del 2020.

Respecto al numeral 2. del alegato de defensa del abogado del servidor Geanfranco Calderon, este Organó Instructor se pronuncia respecto a la errada interpretación del abogado defensor del servidor en el cual señala que la entidad le pretende atribuir la falta en relación a la ausencia injustificada del servidor para lo cual desvirtuamos tal interpretación y nos ubicamos en la etapa de precalificación (posterior a la Resolución del Servir); mediante la cual la Secretaria Técnica mediante Informe de Precalificación N°19-2021-KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ; de fecha 28 de junio del 2021 obrante en el expediente PAD (a folios 804), y notificada al servidor mediante Carta de Inicio PAD N°002-2021-OI-PAD/J-OADM-PERPG/GR.MOQ; de fecha 28 de junio del 2021, en la cual se le atribuye al servidor la falta estipulada en el literal q) las demás que señala la Ley, , en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece que también constituyen faltas las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo en el presente caso la falta referida al incumplimiento del deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la referida Ley N° 27815. Además de lo estipulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR Artículo 9° (...); Decreto Supremo N° 004-2006-TR – Dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada Artículo 1° ámbito. Contrato de Trabajo.

Además de ello sin perjuicio de lo ya vertido en los párrafos que anteceden al descargo, este Organó Sancionador se pronuncia respecto a lo declarado por el servidor en su informe oral en el cual el mismo refiere al ser consultado en las preguntas hechas por este Organó Sancionador por que no marcaba la asistencia en el PERPG, y en respuesta el servidor verbalmente señala que no marcaba su asistencia porque era un cargo de confianza, con lo cual en este extremo este Organó Sancionador desvirtúa tal aseveración del servidor por cuando el cargo de especialista de abastecimiento no es un cargo de confianza según lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, mediante Informe Final N° 02-2022-





los plazos correctamente tanto desde el inicio del PAD, hasta esta etapa tenemos que estamos dentro del plazo establecido por Ley. Por lo que este Organismo Instructor no desvirtúa el descargo en este punto del administrado respecto al Principio de Inmediatez, pero en el presente caso se tuvo estricto cuidado respecto a los plazos para cada una de las actuaciones realizadas.

2.- RESPECTO AL NUMERAL 2.2 LOS PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA – expuestos en los fundamentos jurídicos números 18 y 19 de la Resolución de Sala Plena número 003-2010-SERVIR/TSC del 10 de agosto del 2010 (...). (DESCARGO DEL SERVIDOR).

ORGANO INSTRUCTOR:

"Que de la revisión de los actuados se aprecia que al remitirnos al numeral 18 y 19 de la Resolución de Sala Plena número 003-2010-SERVIR/TSC del 10 de agosto de 2010, traemos a colación lo ya indicado el párrafo anterior respecto a los plazos de prescripción mencionados este Organismo Instructor no se pronunciara respecto a este punto del descargo por cuanto estamos dentro de los plazos establecidos por la Ley del Servir.

3.- RESPECTO AL NUMERAL 2.3 LAS CONDICIONES ESSENCIALES ENUNCIADAS EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY NUMERO 30057 (...). (DESCARGO DEL SERVIDOR).

ORGANO INSTRUCTOR:

"Que del análisis de lo invocado en su descargo como el Principio de Razonabilidad y de la observancia del artículo 87 de la Ley 30057 que tienen semejanza con lo estipulado en el numeral en el numeral 3 de artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y demás consideración expuestas, este Organismo Instructor concuerda con el administrado en relación a las condiciones esenciales enunciadas y plasmadas en el cuadro graficado a folios (006) del descargo, con lo que se tomara en consideración para como atenuantes para la decisión de la sanción, no obstante si, tenemos que referirnos que dichas condiciones ya fueron señaladas en la Carta N° 002-2021-OI-PAD/JOADM-PERPG/GR.MOQ con la cual se le comunicó el Inicio del PAD folios (016) de la mencionada carta se puede colegir las condiciones atribuidas al servidor para el caso materia de autos.

4.- RESPECTO AL NUMERAL 2.4 SOBRE EL PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO (...). (DESCARGO DEL SERVIDOR).

ORGANO INSTRUCTOR:

"Que, de la revisión del expediente PAD y del análisis tanto del Informe de Precalificación N°19-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ; de fecha 28 de junio del 2021, que obras a folios (010) 4.4 De la previa nulidad del procedimiento administrativo disciplinario; este Organismo Instructor se allana a lo vertido en este punto por cuanto primigeniamente fue precalificado erróneamente por lo cual dicho expediente PAD se tuvo que retrotraer hasta la etapa de precalificación, no obstante tenemos que referirnos al presente Informe de precalificación en el cual se toman en cuenta lo descrito en su descargo por cuando se tiene por cierto y comprobado que la falta acusada no sería lo tipificado primigeniamente lo que estipula el literal j) del artículo 85° Faltas de Carácter Disciplinario Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario(...); además de ello también lo estipulado en el pronunciamiento a través de la Resolución N° 2074-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, numeral 50 En ese sentido, se debe tenerse en cuenta que, para la configuración de la falta prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley N°30057, debe probarse la ausencia del trabajador al centro de labores, lo que implica su no concurrencia física(...); por lo que este Organismo Instructor tiene en consideración para efectos de la graduación de la sanción lo antes descrito.



como especialista en abastecimiento) ha venido incumpliendo en lo siguiente: Reglamento interno de trabajo (RIT) - Horario de Ingreso y Salida (...) Actualmente el servidor no ingresa a la hora indicada a sus labores, no hace uso de las papeletas de salida y no se reporta ni coordina los inconvenientes con el Jefe de Oficina de Administración. Tales actitudes resquebrajan la disciplina laboral del PERPG y genera demoras en trámites de documentación importante." (Negrita y subrayado agregado).

- Informe N° 847-2019-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ de fecha 20 de diciembre del 2019 (foja 39), a través del cual el Especialista en Personal remitió información respecto al servidor Geanfranco Calderón Cohaila, solicitada por el Jefe de la Oficina de Administración a través del Memorándum N° 765-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ. En este sentido informó (a través de un cuadro elaborado) sobre los minutos en permisos particulares, minutos de tardanza y faltas acumuladas durante los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2019 por el servidor Geanfranco Calderon Cohaila. Asimismo hizo alcance de los siguientes documentos: 1) Papeletas de salida correspondiente a los meses de setiembre, octubre y diciembre del 2019 (fojas 35-38), 2) Reporte mensual de tardanzas y permisos correspondientes a los meses de octubre y noviembre (fojas 33-34), 3) Reporte de asistencia diaria correspondiente desde el 16 de setiembre del 2019 al 15 de diciembre del 2019 (fojas 28-30), de los que se evidencia que el servidor Geanfranco Calderon Cohaila omitió el registro de asistencia (ingreso y/o salida) en las siguientes fechas: Del periodo del 16 de setiembre al 15 de octubre del 2019: los días 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre y los días 01, 03, 04, 09 y 15 de octubre del 2019. Del periodo del 16 de octubre del 2019 al 15 de noviembre del 2019: los días 16, 17, 18, 21, 25 de octubre y los días 04, 05, 06, 07 y 15 de noviembre. Del periodo del 16 de noviembre al 15 de diciembre del 2019: los días 18 y 29 de noviembre y los días 5, 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre del 2019.
- Informe N° 821-2019-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ de fecha 12 de diciembre del 2019 (foja 27), a través del cual el Especialista en Personal remitió por intermedio del Jefe de la Oficina de Administración, la información solicitada por Secretaría Técnica mediante Informe N° 188-2019-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ, consistente en el Informe Escalonario (foja 24), copia fedateada de planillas de pago de los meses setiembre y octubre del 2019 (fojas 22-23), así como copia fedateada de papeletas de salida de los meses setiembre y octubre del 2019 (fojas 20-21), correspondientes al servidor Geanfranco Calderon Cohaila.
- Informe N° 317-2019-CACV-AC-OADM-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de noviembre del 2019 (foja 19), a través del cual el Encargado de Archivo Central del PERPG remitió al Jefe de la Oficina de Administración, la información solicitada por Secretaría Técnica mediante Informe N° 189-2019-PHGV/ST-PERPG/GR.MOQ, consistente en la copia autenticada de la Resolución de Gerencia General N° 090-2017-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 22 de junio del 2017 (fojas 16-17), resolución que resuelve exonerar del registro de control de asistencia (ingreso y salida en el reloj digital), así como del uso de papeletas de salida, a los funcionarios que ocupan los cargos de Asesor de Gerencia General, Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jefe de la Oficina de Administración, Gerente de Proyectos y Desarrollo Agrícola, así como el Gerente de Infraestructura, al ser empleados que desempeñan cargos de confianza.
- Memorándum N° 37-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ de fecha 16 de marzo del 2021 (foja 269) a través del cual la Especialista en Personal remitió la información solicitada por esta Secretaría Técnica mediante Informe N° 185-2021-KLPA/ST-





TARDES:

Hora de ingreso: 14:00 horas

Hora de salida: 17:00 horas

ARTÍCULO 31°.- Todos los trabajadores, excepto el Gerente General están obligados a registrar su asistencia así como retirarse del local institucional con autorización mediante papeletas de salidas. La Gerencia General podrá exonerar de lo establecido a cualquier servidor mediante acto resolutivo u otro de similar jerarquía.

(...)

ARTÍCULO 35°.- El personal que no efectúe el registro de entrada y/o salida será considerado inasistente, salvo casos debidamente justificados dentro de los plazos por las disposiciones vigentes."

(...)"

Conforme al artículo 10° del Reglamento Interno de Trabajo – RIT, las disposiciones contenidas en este instrumento normativo tienen carácter complementario a las disposiciones de la legislación del trabajo y estipulaciones del contrato de trabajo.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Copias simples de los contratos de trabajo N° 331-2019-G.G.PERPG/GR.MOQ y N° 517-2019-G.G.PERPG/GR.MOQ suscritos el 22 de julio y 16 de octubre del 2019, respectivamente (fojas 4-6 y 8-10), que acreditan el vínculo laboral del servidor Geanfranco Calderon Cohaila con la entidad y el horario laboral al que se encontraba sujeto (cláusula quinta): "De lunes a viernes, de 07:30 a.m. a 12:30 pm. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., teniendo un refrigerio que será tomado de 12:30 p.m. a 02:00 p.m. (...)", horario que guarda correspondencia con el establecido en el artículo 26° del Reglamento Interno de Trabajo; asimismo, en la cláusula octava de los contratos se establece como responsabilidades del servidor el cumplimiento de las normas propias del centro de trabajo y del Reglamento Interno de Trabajo.
- Copia simple del Memorándum N° 403-2019-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 31 de julio del 2019 (foja 7), que acredita la rotación del servidor Geanfranco Calderon Cohaila en la Oficina de Abastecimientos, a efecto de que asuma funciones como Especialista en Abastecimientos a partir del 01 de agosto del 2019.
- Copia simple del Informe N° 001-2019-GAC/EP-OADM/PERPG/GR.MOQ de fecha 28 de octubre del 2019 (foja 51), a través del cual el Asistente Administrativo en Personal, señor Gustavo Adolfo Ccopacati Aguilar, informó al Especialista en Personal sobre la omisión en el registro de asistencia del servidor Geanfranco Calderón Cohaila, expresando que: "(...) de la revisión de la asistencia del personal del periodo 16 de Setiembre del 2019 al 15 de Octubre del 2019, para la elaboración de las planillas de remuneraciones del mes de OCTUBRE 2019, se ha observado que el servidor Geanfranco Calderón Coahila no ha efectuado el registro de marcado de la entrada en la mañana de varios días (16 días), ni ha justificado la omisión del mismo, así como no figura en su boleta de salida, todo ello en cumplimiento al Reglamento Interno de Trabajo (R.I.T); (...)"
- Adjunto al citado informe, obra el Reporte de asistencia del personal PERPG-2019, correspondiente al periodo del 16 de setiembre del 2019 al 15 de octubre del 2019 (foja 50), 'Papeleta de Salida del Trabajador del PERPG' correspondiente a setiembre y octubre del 2019 (fojas 48 y 49), de los que se evidencia que durante el periodo del 16 de setiembre al 15 de octubre del 2019, el servidor Geanfranco Calderon Cohaila omitió efectuar el registro de asistencia (ingreso y/o salida) en las siguientes fechas: los días 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de setiembre y los días 01, 03, 04, 09 y 15 de octubre del 2019, lo que evidenciaría un incumplimiento a las disposiciones



LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Expediente N° 827-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ de fecha 5 de noviembre del 2019, a través del cual el Jefe de la Oficina de Administración del PERPG informó a la Gerencia General lo siguiente: "(...) que el servidor Geanfranco Calderón Cohaila (Contratado últimamente como especialista en abastecimiento) ha venido incumpliendo en lo siguiente: Reglamento interno de trabajo (RIT) - Horario de Ingreso y Salida (...) Actualmente el servidor no ingresa a la hora indicada a sus labores, no hace uso de las papeletas de salida y no se reporta ni coordina los inconvenientes con el Jefe de Oficina de Administración. Tales actitudes resquebrajan la disciplina laboral del PERPG y genera demoras en trámites de documentación importante". Mediante proveído de Administración de fecha 26 de diciembre del 2019, el referido informe y sus antecedentes fueron derivados a Secretaría Técnica a efecto que se tome conocimiento y se inicie investigación por presunta responsabilidad por incumplimiento de horario de trabajo, el mismo que fue recepcionado con fecha 26 de diciembre del 2019.

FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Se le atribuye a Geanfranco Calderón Cohaila, con DNI N° 42338531, especialista en abastecimiento, en el periodo de 01 de agosto al 31 de diciembre de 2019, a través de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico; haber omitido efectuar el registro de asistencia (ingreso y/o salida) a través del reloj biométrico de la entidad (mecanismo de control de asistencia) durante los días 16,19,20,23,24,25,26 y 27 de setiembre, y los días 01,03,04,09,15,16,17,18, 21 y 25 de octubre, 04,05,06,07,15,18 y 29 de noviembre del 2019, así como los días 5,9,10,11,12 y 13 de diciembre del 2019, incumpliendo así la obligación de registrar adecuadamente su asistencia, vulnerando la normativa general, Reglamento Interno de Trabajo, disposiciones contractuales laborales, inobservando la disciplina laboral a la que se encuentra obligado con respecto a la entidad, por ende afectando al deber de responsabilidad como servidor público.



Con dicha acción habría incurrido en la comisión de la falta estipulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que establece "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) las demás que señala la Ley.", en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo que en el presente caso la falta referida al incumplimiento del deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la referida Ley N° 27815.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

Se le atribuye a Geanfranco Calderon Cohaila, Especialista en Abastecimientos durante el periodo comprendido desde el 01 de agosto al 31 de diciembre del 2019, presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta estipulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que establece "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley.", en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece que también constituyen faltas las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo en el presente caso la falta referida al incumplimiento del deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la referida Ley N° 27815. En este sentido, habría vulnerado la normativa que se detalla a continuación:



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR
N° 009 - 2022-OS-EP/PERPG/GR.MOQ**

Moquegua, 30 de junio del 2022

VISTOS: Informe de Precalificación N° 19-2021-AAFG-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 002-2021-OI-PAD-J-OADM-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 02-2022-OI-PAD/ADM-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); y actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se creó la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo **régimen disciplinario y procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente **de ser el caso**";

Que, del caso en concreto el Órgano Instructor es el Jefe de la Oficina de Administración - PERPG, al ser el Jefe inmediato del Sancionado, quien se desempeñó como Especialista en Abastecimiento del PERPG, siendo el Organismo Sancionador el Especialista de Recursos Humanos del PERPG.





MOQUEGUA

□ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997.

"Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo."

□ Decreto Supremo N° 004-2006-TR – Dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada.

"Artículo 1.- Ámbito

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. (...)

No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día."

□ Contratos de trabajo N° 331-2019-G.G.PERPG/GR.MOQ y N° 517-2019-G.G.PERPG/GR.MOQ suscritos el 22 de julio y 16 de octubre del 2019, respectivamente. Ambos establecen las siguientes cláusulas:

"CLÁUSULA (...): DEL HORARIO DE TRABAJO

EL CONTRATADO realizará sus labores en el siguiente horario:

De Lunes a Viernes, de 07:30 a.m. a 12:30 pm. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., teniendo un refrigerio que será tomado de 12:30 p.m a 02:00 p.m.

(...)

CLÁUSULA (...): DE LAS RESPONSABILIDADES DEL CONTRATADO

EL CONTRATADO deberá cumplir con las normas propias del Centro de Trabajo, así como las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en las demás normas laborales y las que se impartan por necesidades del servicio en ejecución de las facultades de administración de EL PROYECTO, de conformidad con el artículo 9 del TUO de la ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR."

□ Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 002-2011-P/CD-PERPG/GR.MOQ de fecha 9 de febrero del 2011.

"(...)

TITULO III

DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 14°.- Son obligaciones del trabajador

(...)

b. Concurrir puntualmente a sus labores de acuerdo a la jornada de trabajo, reportando su ingreso y salida.

CAPÍTULO IV

DEL HORARIO Y ASISTENCIA

(...)

ARTÍCULO 26°.- El horario de trabajo que rige en el PERPG: de lunes a viernes, es el siguiente:

MAÑANAS:

Hora de ingreso: 7:30 horas

Hora de salida: 12:30 horas





establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo.

- Copia simple del Informe N° 703-2019-PER-OADM/PERPG/GR.MOQ de fecha 29 de octubre del 2019, recepcionado en la misma fecha (foja 52), a través del cual el Especialista en Personal, abogado Erick Hinojosa Mamani, informó al Jefe de la Oficina de Administración –en atención al Informe N° 001-2019-GAC/EP-OADM/PERPG/GR.MOQ- respecto a la omisión en el registro de asistencia por parte del servidor Geanfranco Calderón Cohaila, expresando: "(...) Que, a efectos de proceder con el proceso de planilla de remuneraciones, se ha procedido con descargar los registros biométricos de MARCADO DE CONTROL DE ASISTENCIA, de los servidores, como resultado de dicha descarga se ha obtenido que el SERVIDOR GEANFRANCO CALDERON COHAILA, no ha cumplido con realizar el registro de asistencia los días que se señalan en el documento adjunto. (...) por medio de la Gerencia General N° 090-2017-GG-PERPG/GR.MOQ., establece en su parte resolutive ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR, a partir de la fecha del registro de control de asistencia (Ingreso y Salida en el reloj digital) así como el uso de papeletas de salida, a los funcionarios que ocupen los siguientes cargos: (...) En tal sentido, (...) el Servidor GUSTAVO COPACACATI AGUILAR (...) quien actualmente se encarga de la elaboración de la planilla de pago de remuneraciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, ha procedido con informar dicho acontecimiento, en tal sentido, se corre traslado del documento adjunto y su anexo con la finalidad que su despacho derive el presente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de proceder con realizar la evaluación por presuntos incumplimientos, en virtud que el servidor en mención (...) no se encuentra exonerado del REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA, y más aun teniendo en cuenta que el Reglamento Interno de Trabajo vigente a la actualidad en su Artículo 31° establece con meridiana claridad que: "(...) Todos los trabajadores, excepto el Gerente General, están obligados a registrar su asistencia así como retirarse del local institucional con autorización mediante papeletas de salidas. La Gerencia General podrá exonerar de lo establecido a cualquier servidor mediante acto resolutivo u otro de similar jerarquía (...)". (Negrita y subrayado).
- Copia simple del Informe N° 810-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ de fecha 29 de octubre del 2019 (foja 53), a través del cual el Jefe de la Oficina de Administración, ingeniero Hugo Cuellar Maugriola, remitió al Gerente General del PERPG, el informe N° 703-2019-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ emitido por el Especialista en Personal, sobre la omisión en el registro de asistencia por parte del servidor Geanfranco Calderón Cohaila, sugiriendo que sea derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de proceder a realizar la evaluación correspondiente.
- Copia simple del Informe N° 827-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ de fecha 5 de noviembre del 2019 (foja 58), a través del cual el Jefe de la Oficina de Administración del PERPG informó a la Gerencia General que el servidor Geanfranco Calderón Cohaila ha venido incumpliendo el Reglamento Interno de Trabajo – RIT, específicamente el horario de ingreso y salida, asimismo informa que el servidor no hace uso de las papeletas de salida, lo que resquebraja la disciplina laboral del PERPG y genera demoras en trámites de documentación importante. En este sentido expresó: "(...) En aras del mejoramiento de bienestar y desarrollo laboral entre todos los componentes del personal a mi cargo, es que se han venido reforzando habilidades blandas, capacitaciones y aplicación de talleres de trabajo, con la finalidad de lograr objetivos y metas acordadas entre el equipo de Administración. Pero existen situaciones adversas con el Especialista en Abastecimiento; debiendo informar que el servidor Geanfranco Calderón Cohaila (Contratado últimamente



PERPG/GR.MOQ, consistente en: a) Informe Escalafonario N° 33-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ del servidor Geanfranco Calderon Cohaila (foja 266), b) copia fedateada de la planilla única de remuneraciones-trabajador, periodo de agosto a diciembre del 2019 (fojas 261-265), c) copia fedateada de la papeleta de salida del trabajador del PERPG periodo setiembre, octubre y diciembre del 2019 (fojas 257-260), d) copia fedateada del reporte de asistencia del personal del PERPG, periodo agosto a diciembre 2019 (fojas 250 -256) y e) copia fedateada del Reporte de faltas y tardanzas del Personal PERPG, periodo setiembre a diciembre del 2019 (fojas 247-249). Asimismo, a través del citado documento, la Especialista en Personal informó que el servidor Geanfranco Calderón Cohaila desde el inicio de su vínculo laboral con la entidad, registró su huella en el reloj biométrico para el control de asistencia.

- Informe N° 292-2021-CJZM-EA-OADM/PERPG/GR.MOQ de fecha 14 de abril del 2021 (foja 786), a través del cual el Especialista en Abastecimiento remitió la información solicitada por esta Secretaría Técnica mediante Informe N° 185-2021-KLPA/ST-PERPG/GR.MOQ, consistente en: copias visadas de los informes, órdenes de compra y servicio emitidas por el servidor Geanfranco Calderon Cohaila en los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2019 (fojas 270-784). De la información remitida se acredita que el referido servidor habría emitido informes, y suscrito órdenes de compra y servicio los días en que habría omitido el registro de asistencia (entrada y/o salida), lo que evidencia que en los señalados días sí habría realizado labores efectivas.

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Mediante Constancia de Notificación de fecha 30 de junio del 2021, se notificó al Servidor la Carta N° 002-2021-OI-PAD-J-OADM-PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor Geanfranco Calderón Cohaila, quien se desempeñaba en el cargo de Especialista en Abastecimientos del PERPG.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor Geanfranco Calderón Cohaila, CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO, dentro del plazo establecido con fecha 07-07-2021; ante el Órgano Instructor Oficina de Administración del PERPG.

En tal sentido en el presente proceso se conservará el ACTO DE INICIO PAD, por los fundamentos que se exponen a continuación:

1. RESPECTO AL PUNTO 2.1: PRINCIPIO DE INMEDIATEZ TOYAMA MIYAGUSUKU explico el significado del principio de inmediatez (...) (DESCARGO DEL SERVIDOR).

ORGANO INSTRUCTOR:

"En relación al primer punto materia del descargo realizado por el servidor Geanfranco Calderón Cohaila se debe tener en consideración que para efectuar el computo de los plazos incluso antes de iniciado el PAD (documento por el cual se tiene conocimiento de la falta); hasta el Inicio del PAD (Notificación al servidor del inicio de PAD) según el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Título VI PRESCRIPCIÓN << 97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)>>>. Por lo que, conforme a lo descrito ut supra, y habiendo contabilizado



Debe observarse, lo establecido en el artículo 87° LSC N° 30057 "Determinación de la Sanción a las faltas". Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicaciones y normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor".

Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

En ese sentido se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 19-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 22 de junio del 2022 se le remitió copia del Informe Final N° 002-2022-OI-PAD/ADM-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor Geanfranco Calderon Cohaila, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR GEAN FRANCO CALDERON COHAILA, SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL mediante escrito de fecha 27 de junio del 2022 con nmero de expediente 1176898, POR LO CUAL MEDIANTE Carta N° 20-2022-OS-PAD/EP/OADM-PERPG/GR.MOQ, se citó al Servidor, para realizar la audiencia de informe oral, a horas 08:00, del día 30 de junio del 2022, (vía aplicativo Google Meet).

Del pronunciamiento del servidor en el desarrollo de la audiencia:

1.- SEÑOR GEN FRANCO CALDERON COHAILA, PROCEDA A NARRAR LOS ARGUMENTOS EN SU DEFENSA O EN SU DEFECTO SU GOBADO DEFENSOR

1. Señala que de manera arbitraria la entidad hasta la fecha no demuestra a fecha la ausencia de mi patrocinado, a la vez indica que la entidad no se ha pronunciado respecto a lo solicitado por parte de la defensa técnica al pedido en el numeral 2.4 del descargo "sobre el principio de impulso de oficio" (...).

01-PAD-/ADM-PERPG/GR.MOQ, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	No se evidencia
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia que en su condición de Secretario técnico es el especialista técnico, constituye un órgano de apoyo al Órgano Instructor.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción se configura ante el incumplimiento de no registrar debidamente el marcado de su asistencia.
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	Se evidencia toda vez que el servidor Geanfranco Calderon Cohaila, registra asistencia fuera del horario laboral durante varios días en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre, evidenciándose la continuidad en la comisión de la falta.
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia



PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Servidor GEANFRANCO CALDERON COHAILA tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO: